

Acción de Tutela 2020-011
Accionante: JAVIER GUTIERREZ AFANADOR
Accionada: EDIFICIO CARLINA P. H. (Administración)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN
DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por **JAVIER GUTIERREZ AFANADOR** contra el **EDIFICIO CARLINA PH (ADMINISTRACIÓN)**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El señor **JAVIER GUTIERREZ AFANADOR** aseveró que el día 11 de diciembre de 2019, radicó petición en el **EDIFICIO CARLINA PH (ADMINISTRACIÓN)** ubicado en la Calle 141 No 7 B- 50, en la ciudad de Bogotá, con el propósito de solicitar la aplicación de los abonos que ha realizado, documento que fue enviado a través de correo certificado Servientrega, no obstante pese a que ya transcurrió el término establecido a la fecha la Administración no ha emitido respuesta de fondo a su solicitud.

PRETENSIÓN

Solicita se garantice su derecho fundamental de petición y se ordene al **EDIFICIO CARLINA PH (ADMINISTRACIÓN)** emitir respuesta de fondo al derecho de petición presentado el pasado 11 de diciembre de 2019.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 30 de enero de 2020, este Despacho admitió la acción de tutela presentada por el señor **JAVIER GUTIERREZ AFANADOR** contra el **EDIFICIO CARLINA PH (ADMINISTRACIÓN)**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.¹

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

EDIFICIO CARLINA PH (ADMINISTRACIÓN)

En escrito allegado el 3 de febrero de 2020, la Administradora del Edificio accionado en primera medida informó que mediante certificado de deuda, se encuentra la relación de todos los pagos y deducciones que se han efectuado hasta la fecha, solicita no tutelar los derechos fundamentales invocados como quiera si existe un tema para discutir respecto a los pagos de la administración, debe hacerse ante el Juzgado Civil donde se lleva en curso procedo ejecutivo.²

PRUEBAS

1. Con el escrito de tutela **JAVIER GUTIERREZ AFANADOR** aportó las siguientes pruebas:
 - a. Copia de guía de envío 9108486636.
 - b. Copia de solicitud, queja, reclamación, de fecha 11 de diciembre de 2019.
 - c. Copia de documento enviado a Banco Itau
 - d. Copia de recibos de cuota de administración año 2016 y 2017.
 - e. Copia de recibo de caja menor

¹ Folio 17, cuaderno original.

² Folios 26-35, cuaderno original.

2. El **EDIFICIO CARLINA PH (ADMINISTRACIÓN)**, allegó los siguientes documentos:

- a. Copia de estado de cuenta apartamento 308.
- b. Copia de libro auxiliar años 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y los artículos 1° y 37 del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sede Judicial para resolver la solicitud de tutela. Frente al factor territorial se tiene que el domicilio de la parte accionante y accionada es Bogotá, además es en esta ciudad donde tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

Procedencia de la acción de tutela contra particulares

El artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra la acción de tutela cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente previstos en el ordenamiento, precepto constitucional desarrollado principalmente en el Decreto 2591 de 1991.

De dicho marco conceptual y jurídico se colige la posibilidad de instaurar esta figura adjetiva en contra de particulares *-como ocurre en el presente caso-*, según lo reglado en el artículo 42 del Decreto precitado:

"La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

(...)

9. Cuando la solicitud sea para tutelar (sic) quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela”.

Al estudiar la viabilidad de este procedimiento preferente, cuando se dirige en contra de quien no es sujeto de derecho público, la Corte Constitucional agrupó en tres los eventos de procedencia:

“Del texto de la anterior norma se infiere que el Constituyente previó expresamente tres situaciones respecto de las cuales resulta procedente la acción de tutela contra particulares, a saber: (i) cuando tienen a su cargo la prestación de un servicio público, (ii) cuando su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular”³.

En Sentencia T-735 de 2010, el máximo Tribunal Constitucional sobre el concepto de indefensión, consideró:

“(…) la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate”.

*Es claro entonces que la **subordinación radica en una existencia o mediación de una relación jurídica**, mientras que la indefensión supone por el contrario, una situación de hecho. Así de encontrarse cualquiera de dichas situaciones, la acción de tutela será viable y de no advertirse alguna de tales situaciones su inviabilidad será evidente.”*

(Negrillas Fuera del texto original)

Del derecho de petición

La Honorable Corte Constitucional ha determinado los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición en los siguientes términos:

³ Sentencia T-171 de 2013, 1 de abril de 2013. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Acción de Tutela 2020-011
Accionante: JAVIER GUTIERREZ AFANADOR
Accionada: EDIFICIO CARLINA P. H. (Administración)

“... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta⁴. (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

*Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición”.*⁵

El derecho de petición está ampliamente desarrollado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras decisiones por aquella⁶ en la que se expone que:

“... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución...”

CASO CONCRETO

Le corresponde a esta Juez de Tutela, en el marco de la presente acción constitucional verificar si existe o no amenaza o vulneración del derecho fundamental de petición de titularidad de **JAVIER GUTIERREZ AFANADOR**, atribuible al **EDIFICIO CARLINA PH (ADMINISTRACIÓN) (ADMINISTRACIÓN)**, por no haber emitido respuesta clara y de fondo a la solicitud elevada por el accionante el pasado 11 de diciembre de 2019.

De otra parte el **EDIFICIO CARLINA PH**, a través de su Administradora, mencionó que el accionante cuenta con un proceso ejecutivo en curso en un Juzgado de pequeñas causas y competencias múltiples y es en ese escenario donde se debe discutir los pagos de administración que se encuentran en mora.

⁴ Sentencias T – 944 de 1999 y T – 259 de 2004

⁵ Sentencia T- 363 de 2004

⁶ Sentencia T- 096 de 1997

El primer problema jurídico a resolver es determinar la procedencia de la acción de tutela contra particulares y para el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta los referentes jurisprudenciales precitados, es claro que las dos primeras causales fijadas en la doctrina constitucional vigente se descarta de plano, ya que la accionada no presta un servicio público y lo que se debate no es la afectación a un interés colectivo, por el contrario, lo pretendido gira en torno al interés singular de la parte demandante.

Así las cosas, únicamente tendría cabida la última situación referenciada, es decir que el accionante se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto al particular y de acuerdo con la jurisprudencia que se ha hecho alusión anteriormente, en principio existe subordinación cuando se evidencie la existencia de una relación jurídica entre las partes.

En ese orden de ideas, se vislumbra que **JAVIER GUTIERREZ AFANADOR** tiene un vínculo jurídico con el **EDIFICIO CARLINA PH (ADMINISTRACIÓN)**, en virtud de su calidad de residente y propietario, lo cual genera entre las partes diferentes tipos de obligaciones, razón por la cual en el presente caso es procedente la acción de tutela, habida cuenta del estado de subordinación que tiene el demandante.

Respecto al problema jurídico en concreto, debe precisar esta sede judicial que efectivamente **JAVIER GUTIERREZ AFANADOR**, elevó petición ante el **EDIFICIO CARLINA PH (ADMINISTRACIÓN)** el día 11 de diciembre de 2019⁷, solicitando aplicar lo siguiente:

- *Existe un recibo con fecha cinco (5) de marzo de 2018 donde se describe claramente que el apto 308 está al día con los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2016, así como enero febrero, marzo, abril de 2017 y abono de \$183.978 correspondientes al mes de mayo de 2017.*

⁷ Folio 12, cuaderno original.

- *Existe un recibo de caja menor a favor de mi poderdante con fecha catorce (14) de marzo de 2018, por valor de dos millones de pesos (\$2.000.000)*
- *A pesar de los abonos realizados y que se encuentran demostrados conforme soportes documentales que acreditan dichos pagos, los mismos no están siendo tenidos en cuenta para aplicarlos en la conciliación contable de pagos de administración*

Ahora bien teniendo en cuenta las pruebas allegadas al plenario, se vislumbra que la Administración del **EDIFICIO CARLINA PH**, no emitió una respuesta a la solicitud elevada por el demandante, simplemente informó que el residente cuenta con un proceso ejecutivo en curso y allegó documentos relacionados con el pago de administración del año 2019, los cuales no corresponden a la información que requiere el ciudadano **JAVIER GUTIERREZ AFANADOR**.

Bajo ese contexto, es necesario indicar que de conformidad con la Ley 1755 de 2015 por la cual se reguló el derecho fundamental de petición, se entiende que la autoridad demandada debe resolver tal solicitud en los términos establecidos por la precitada norma, no obstante se ha señalado lo siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. (...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”^x

(Negrillas fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, en caso que la Administración **EDIFICIO CARLINA PH**, haya requerido un término adicional para dar respuesta a la solicitud elevada o que la misma es improcedente, debe exponer las razones de ello para que el accionante **JAVIER GUTIERREZ AFANADOR** tenga

^x Ley 1755 de 2015.

Acción de Tutela 2020-011
Accionante: JAVIER GUTIERREZ AFANADOR
Accionada: EDIFICIO CARLINA P. H. (Administración)

conocimiento, sin embargo no se ha emitido pronunciamiento alguno, pues a la fecha no ha dado una respuesta de fondo, que resuelva uno a uno los interrogantes planteados por el ciudadano.

Así las cosas, como se exige, para la efectividad del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, la respuesta debe ser oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, por consiguiente, no se cumple con ninguno de los requisitos desarrollados en la jurisprudencia precitada para la efectividad del derecho fundamental de petición y ante la ausencia de una respuesta a la solicitud presentada el 11 de diciembre de 2019, este Juez de Tutela deberá amparar el derecho fundamental de petición, dejando la aclaración que sea o no favorable la respuesta *-aspecto sobre el cual no está llamado a intervenir este Juez de Tutela-*, sí debe ser de fondo o exponer las razones de la improcedencia.

Corolario de lo anterior, se amparará el derecho fundamental de petición de **JAVIER GUTIERREZ AFANADOR**, en consecuencia se ordenará al Administrador del **EDIFICIO CARLINA PH** o a quien haga sus veces que de manera inmediata o más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo emita una respuesta de fondo, clara, precisa y concreta a cada una de las peticiones contenidas en la solicitud elevada por el accionante el día 11 de diciembre de 2019, remitiéndola a la dirección del demandante o entregándola personalmente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

Acción de Tutela 2020-011
Accionante: JAVIER GUTIERREZ AFANADOR
Accionada: EDIFICIO CARLINA P. H. (Administración)

RESUELVE

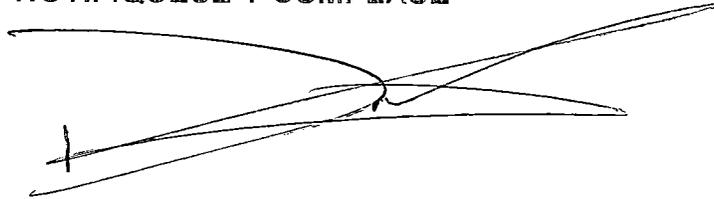
PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **JAVIER GUTIERREZ AFANADOR**, de conformidad con las consideraciones esbozadas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al Administrador del **EDIFICIO CARLINA PH (ADMINISTRACIÓN)** o a quien haga sus veces, que de manera inmediata o más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo emita una respuesta de fondo, clara, precisa y concreta a cada una de las peticiones contenidas en la solicitud elevada por el accionante el día 11 de diciembre de 2019.

TERCERO: INFORMAR a la accionante y accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y una vez se realice dicho trámite, proceder al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID SAMUEL GRANADOS MAYA

JUEZ